



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Abril

Boletín Judicial Núm. 333

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Damián Báez B., en nombre y representación del Señor Constantino García Cochón, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Mario A. Saviñón.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Damián Báez B., abogado del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, apartado 2o. de la Ley de Policía, 12, 154 del Código de Procedimiento Criminal, 52, reformado, del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Constantino García Cochón, fué sometido a la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, prevenido de dejar de vagar un perro de su propiedad, sin bozal, que mordió en una pierna a la menor Flor Deliano Lajara; que la expresada Alcaldía, por su sentencia de fecha veinticuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho prevenido, por la indicada infracción, a pagar cinco pesos oro de multa y los costos, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, y rechazó la indemnización reclamada por la parte civil.

Considerando, que contra ese fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Constantino García Cochón, en apoyo del cual sostiene que dicho fallo «ha violado la ley, al citar el artículo 26 de la Ley de Policía, cuando el texto en vigor que reprime la vagancia de perros, es el artículo 6 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos veintitrés; y «que el acta contravencional que fué levantada no comprueba las circunstancias de que el perro estuviera furioso o en condiciones de causar daños (artículo 6 de la expresada Ordenanza), constituyendo una amenaza para las personas o la propiedad y «que ni siquiera contiene las firmas del infractor ni la de los testigos».

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente, a los que, de acuerdo con el apartado segundo del mismo artículo, dentro de las poblaciones soltaren o por descuido dejaren vagar, burros, caballos, mulos y *otros animales*; que por el párrafo que sigue a dicho apartado segundo, se establece «que los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por sus dueños o encargados atados a una cadena o cuerda».

Considerando, que la frase «y otros animales» con que termina el apartado segundo, relacionada con la disposición del párrafo que le sigue, demuestra que el legislador ha querido incluir é incluyó, efectivamente, a los perros entre los animales a que se refiere el dicho apartado segundo, y sancionó, con la pena que dicta el citado artículo 26, la inobsevancia de lo prescrito en dicho párrafo.

Considerando, que, por lo tanto, contrariamente a como lo pretende el inculpado, no es la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Setiembre de mil novecientos veintitrés, la aplicable al hecho por el cual se le persigue, sino el artículo 26, apartado 2o., de la Ley de Policía.

Considerando, que los artículos 12 y 154 del Código de Procedimiento Criminal, relativos al modo de comprobar las contravenciones, y de los cuales es una reproducción el artículo 11 de la Ley de Policía, no exigen a pena de nulidad, que las actas comprobatorias de las contravenciones, contengan, las firmas del infractor y de los testigos; que, por otra parte, la contravención a que se refiere el apartado segundo del artículo 26 de la Ley de Policía, se encuentra cabalmente establecida desde que se ha comprobado que la persona ha dejado salir a la calle, sin bozal, un perro de su propiedad o que se halle bajo su guarda; que en el presente caso esos elementos han sido debidamente establecidos por la sentencia recurrida, y por lo tanto, resulta del todo infundado el alegato del inculpado según el cual el juez del hecho debió comprobar, además, que el perro estaba furioso o en condición de causar daños o de constituir una amenaza para las personas o la propiedad.

Considerando, que, por las razones expuestas, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

Considerando, que el juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena al prevenido, pero al ordenar, como lo hizo, en la sentencia impugnada, que, en caso de insolvencia, la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada peso, hizo una errada aplicación de los principios que rigen la materia, puesto que en ausencia de un texto legal que lo establezca así no podía disponer que los costos fueran perseguidos a razón de un día de prisión por cada peso; que, por consiguiente, debe ser casada esa parte del dispositivo de dicha sentencia, sin envío a otro tribunal, puesto que tal envío carecería de objeto.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada, dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Julio del mil novecientos treinta y siete, que dispone que la condenación a las costas se persiga por apremio corporal, a razón un día prisión por cada peso, y condena en los costos al recurrente.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Delfín Pérez, (a) Macho, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Cayacoa, sección de la común Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, reformado, parte infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1o. que el día siete de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, el nombrado Delfín Pérez (a) Macho, en el camino real que conduce del batey central del ingenio Cristóbal Colón al lugar de la Punta, dió muerte de varios machetazos al nombrado Juan Marte; 2o. que en fecha veintitrés de Noviembre del mismo año, por requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fué sometido

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Delfín Pérez, (a) Macho, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en Cayacoa, sección de la común Los Llanos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, reformado, parte infine, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1o. que el día siete de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, el nombrado Delfín Pérez (a) Macho, en el camino real que conduce del batey central del ingenio Cristóbal Colón al lugar de la Punta, dió muerte de varios machetazos al nombrado Juan Marte; 2o. que en fecha veintitrés de Noviembre del mismo año, por requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fué sometido

a la acción de la justicia el dicho nombrado Delfín Pérez (a) Macho, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se respondía al nombre de Juan Martes; 3o. que instruída la sumaria correspondiente por el Juez de Instrucción de San Pedro de Macorís, este Magistrado dictó auto de calificación enviando a Delfín Pérez (a) Macho, ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acusado del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Juan Martes; 4o. que el referido tribunal por su sentencia del diez y siete de Febrero del año mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho acusado, por el expresado crimen, a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos y al pago de los costos; 5o. que inconforme con esa sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Delfín Pérez (a) Macho; 6o. que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia de fecha catorce de Junio del mismo año (1937) confirmó la sentencia apelada y condenó al acusado al pago de los costos.

Considerando, que inconforme con esa sentencia recurrió en casación, en tiempo útil, el acusado Delfín Pérez (a) Macho.

Considerando, que dicho acusado estuvo convicto y confeso haber dado muerte voluntariamente a Juan Marte, hecho que está previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, parte in-fine, del mismo Código.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y el artículo 304, reformado, parte in-fine, del mismo Código, establece que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, dispone que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y la ⁷Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Delfín Pérez, (a) Macho, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Macorís Securities Company, propietaria, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya, C. por A., y Tarasio Natal.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, por sí y por el Lic. Simón A. Campos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1656 y 1183 del Código Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece como

Dr. T. Franco Franco.— N. H. Pichardo.— Mario A. Saviñón.— Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Macorís Securities Company, propietaria, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya, C. por A., y Tarasio Natal.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel Vicente Feliú, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, por sí y por el Lic. Simón A. Campos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1656 y 1183 del Código Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece como

constantes, los hechos siguientes: 1), que en virtud del contrato intervenido, en fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, entre «la Macoris Securities Company», de una parte, y de la otra, «la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Compañía, C. por A. (cuyos derechos fueron más tarde transferidos a la Destilería Ozama, C. por A., y por ésta al Señor Tarasio Natal), Brugal y & Compañía, C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A.», la primera parte prometió en venta a la segunda, los inmuebles que en el contrato se indican, por el precio de \$30.000.00 oro (treinta mil pesos moneda americana), el cual debía ser pagado a razón de no menos \$1.000.00 oro (un mil pesos moneda americana) mensuales hasta cubrir su totalidad, más un interés de 6% anual sobre el precio o la parte de precio que fuere adeudado, interés que debería ser pagado por mensualidades adelantadas y conjuntamente con los pagos aplicados al precio, conviniéndose por la cláusula cuarta «que en caso de incumplimiento de parte de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Brugal & Co., C. por A., Señor Manuel Bermúdez, Destilería Quisqueya, C. por A., y la Industrial Macorisana, C. por A., o de cualquiera o cualesquiera de ellos, de las obligaciones por ellos asumidos en el mismo, tanto en lo que se refiere al pago del precio como al de los intereses, en la forma y términos que han sido estipulados, cual que sea la causa o el motivo de ese incumplimiento, la presente promesa de venta quedará rescindida de pleno derecho, y la Macoris Securities Company tendrá derecho de retener y efectivamente retendrá para su provecho exclusivo y a título de remuneración compensativa, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que hubiere recibido por concepto del pago del capital y la totalidad de lo que hubiere recibido por intereses, y el otro cincuenta por ciento (50%) de la suma recibida por capital será devuelto a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., o a la persona que autoricen para recibir, mediante recibo otorgado por todos y cada uno de ellos, o por la persona debidamente autorizada, que exprese descargo de la suma devuelta; en el entendido, de que la Macoris Securities Company deducirá de la suma a devolver el cincuenta por ciento (50%) de los valores que la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., le adeudaren por concepto de mensualidades atrasadas en el

pago del capital y la totalidad de lo que se le adeude por concepto de intereses en el momento de la rescisión, y en el entendido, además, de que tal devolución no comprenderá los valores que provengan de las ventas a otras personas de cualesquiera de los bienes objeto de esta promesa de venta, según se preve en la cláusula quinta....»; que por esta cláusula quinta se convino respecto de la facultad de la Macoris Securities Company para vender los bienes comprendidos en la promesa de venta y de la aplicación del precio de esa venta, y por la cláusula sexta se convino que tan pronto como la Sociedad Anónima Destilerías del Este y compartes hayan pagado íntegramente el precio de \$30.000.00 oro (treinta mil pesos moneda americana) y los intereses estipulados, la Macoris Securities Company otorgaría el título de propiedad en favor de los compradores sobre los bienes objeto de la promesa de venta que no hayan sido vendidos en virtud de la cláusula quinta, por haberse convenido que la promesa de venta no confiere el derecho de propiedad ni la posesión de la cosa prometida en venta, las cuales se reserva la vendedora hasta el pago de la totalidad de la suma de \$30.000.00 oro (treinta mil pesos moneda americana) y de los intereses convenidos; 2), que el día catorce del mes de Febrero del año mil novecientos treinta notificó, la Macoris Securities Company, a Lebrón Morales & Co., C. por A., a la Destilería Quisqueya, C. por A., a la Sociedad Anónima Destilerías del Este y a la Industrial Macorisana, C. por A., un acto por el cual les participaba que, ejerciendo el derecho que se reservó de modo expreso en la cláusula cuarta del mencionado contrato, declaraba rescindido éste, por falta de pago, y que ha depositado en The National City Bank of New York (sucursal), a disposición de dichos compradores, Sociedad Anónima Destilerías del Este, La Industrial Macorisana, C. por A., Lebrón Morales & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Brugal & Co., C. por A., y Manuel Bermúdez, la cantidad de un mil novecientos pesos y diez y siete centavos moneda de los Estados Unidos de América, suma que la Macoris Securities Company estima que, en conformidad a lo estipulado en el expresado contrato, es la que debe devolver a los compradores, como equivalente a la mitad de la suma pagada a cuenta del precio de la venta, menos el cincuenta por ciento de la suma que adeuden por el mismo concepto y la totalidad de los intereses vencidos y no pagados, con la advertencia de que dicha suma será pagada por el referido Banco tan pronto como lo requieran los ya enunciados compradores, o la persona a quien ellos autoricen para recibirla mediante recibo de des-

cargo otorgado en la forma contractualmente prevista; 3); que el día dos del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la Destilería Ozama, C. por A., y Tarasio Natal hicieron notificar a la Macorís Securities Company un acto por el cual le participaban que en fecha veintiuno de Setiembre del mil novecientos veintinueve, la Lebrón Morales & Co., C. por A., «cedió y traspasó en favor de la Destilería Ozama, C. por A., mediante un predio de setenta y cinco mil pesos oro, en conjunto, todos los derechos reales y de obligación de que la cedente era titular, entre los cuales se encuentra el derecho de percibir de la Macorís Securities Company una parte igual al cincuenta por ciento del precio estipulado en el acto de promesa de venta pactado en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintisiete»; 4), que «por acto bajo firma privada, de fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, la Destilería Ozama, C. por A., cedió y traspasó en favor del Señor Tarasio Natal, el mencionado derecho derivado del aludido contrato del diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, mediante un precio de un mil cuatrocientos pesos oro»; 5), que con fecha nueve de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya, C. por A., y el Señor Tarasio Natal, demandaron a la Macorís Securities Company, por ante el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, con el fin de que se oyera condenar a pagarles la suma de 1.417.66 oro (un mil cuatrocientos diez y siete pesos sesenta y seis centavos moneda americana), los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la citación en conciliación, y los costos, los cuales serán distraídos en provecho del abogado Lic. Froilán Tavarez hijo; 6), que con fecha diez y siete de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, la Macorís Securities Company hizo a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, a la Destilería Quisqueya, C. por A., y al Señor Tarasio Natal «ofrecimientos reales» de la cantidad de un ciento noventa y cuatro pesos setenta y tres centavos oro, compuesta: a, «de la cantidad principal de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos oro, que es la sexta parte de la suma de un mil noventa y dos pesos con diez y siete centavos moneda americana, que es, a su vez, la suma que, de conformidad a lo estipulado» en el referido contrato de venta, y que, según la Macorís Securities Company, es la cantidad que debe restituir a sus dichos compradores; b, de la cantidad de noventa y ún centavos oro por los intereses legales de dicha suma principal a contar de la citación en conciliación; c, de la suma de diez

pesos oro, «por concepto de costas no liquidadas, si son debidas, con reservas de completarlas, recobrarlas o rebajarlas según su liquidación», y d, «la de un peso con setenta y nueve centavos oro, por concepto de la tercera parte de las costas liquidadas de la notificación de la citación en conciliación antes referida y de la tercera parte de las costas liquidadas del emplazamiento» que le siguió; 7), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha veintinueve de Febrero del mil novecientos treinta y uno, dispuso: «Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas en derecho, las conclusiones presentadas por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya, C. por A., Tarasio Natal, a los fines de que la Macorís Securities Company fuera condenada a pagar a cada uno de los demandantes la suma de un mil trescientos veintidos pesos con cincuenta centavos (\$1.322.50) moneda americana, a título de restitución en virtud del contrato del diez y nueve de agosto del mil novecientos veintisiete, a los intereses de esa suma a partir de la citación en conciliación y al pago de las costas;— Segundo: Que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la Macorís Securities Company, y en consecuencia, Debe: a) Declarar, como al efecto declara que sobre la suma de diez y siete mil pesos (\$17.000.00) moneda americana pagada por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Brugal & Co., C. por A., Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., a la Macorís Securities Company, a cuenta del precio de la venta de varios inmuebles según contrato de fecha diez y nueve de agosto del mil novecientos veintisiete pasado ante el Notario Público Francisco A. Vicioso, la Macorís Securities Company tenía derecho a deducir para su provecho exclusivo, en caso de resolución, el cincuenta por ciento de dicha suma (ocho mil quinientos pesos, moneda americana), más la mitad (seis mil quinientos pesos) de la suma de trece mil pesos que los compradores debían a la Macorís Securities Company, por concepto del precio de la venta en la fecha en que quedó resuelto el contrato referido, más los intereses sobre la parte del precio debida (trece mil pesos), al 6%, desde el día diez y seis de diciembre de mil novecientos veintiocho, hasta el día catorce de febrero de mil novecientos treinta (novecientos siete pesos con ochenta y taes centavos);—b) Declarar, como al efecto declara, que el referido contrato de fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos veintisiete fué rescindido respecto de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, de la Destilería Quisqueya, C. por A., y de Lebrón Morales y Compañía, C. por

A., por las intimaciones que fueron notificadas a dichas corporaciones a requerimiento de la Macorís Securities Company en fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta, y según acto diligenciado por el alguacil Salvador Demallistre, de Santo Domingo;— c) Declarar, como al efecto declara, en consecuencia, que la Macorís Securities Company no estaba obligada a restituir a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Compañía, C. por A., y Destilería Quisqueya, C. por A., sino la suma de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos para cada uno de ellos, o sea la sexta parte de \$1.092.17;— d) Condenar, como al efecto condena a la Macorís Securities Company al pago de la suma de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos, moneda americana a cada uno de los demandantes, Sociedad Anónima Destilerías del Este, Tarasio Natal y Destilería Quisqueya, C. por A.; e) Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por la Macorís Securities Company a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, señor Tarasio Natal y Destilería Quisqueya, C. por A., en fecha diez y siete de setiembre de mil novecientos treinta y cinco mediante actos diligenciados por el alguacil Aristides Sosa hijo, en San Pedro de Macorís y por el alguacil Luis Lovelace V., en Santo Domingo, y mediante los cuales se ofreció realmente pagar a cada uno de los demandantes la suma de ciento noventicuatro pesos con sesenta y tres centavos moneda americana en concepto de principal, intereses, costos liquidados y costos por liquidar; f) Condenar, como al efecto condena, a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Tarasio Natal y a la Destilería Quisqueya, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia” 8), que contra dicho fallo interpusieron recurso de Apelación la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya, C. por A., y el Señor Tarasio Natal; 9), que ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, concluyeron las partes del modo siguiente: A; la apelante pidiendo que se acogieran sus conclusiones, de las cuales forman parte integrante, dice, los por cuanto que les sirven de motivos, y se declarara, primero, bueno y válido en la forma su recurso de apelación; segundo, que se revocara en todas sus partes la sentencia apelada; tercero, que “juzgando de nuevo el asunto, y en sentido contrario, condenar a la Macorís Securities Company a pagar a cada uno de los demandantes la suma de un mil trescientos veintidos pesos cincuenta centavos oro americano (\$1,332.50), a título de restitución, y en virtud del contrato del 19 de agosto de 1927; cuarto, condenar a la Macorís Securities Company al pago de los intereses legales de

esas sumas, a partir del día dos de setiembre de mil novecientos treinta y cinco, fecha de la citación en conciliación; quinto, condenar a la Macorís Securities Company al pago de las costas judiciales tanto de primera instancia como de apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; sexto, darles acta de sus reservas de impugnar de nulidad el contrato del 19 de agosto de 1927, si más adelante ello fuere procedente"; y B, la intimada pidiendo que se fallara, "a, declarando que sobre la suma de diez y siete mil pesos, moneda americana, pagada por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A. Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., el señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., a la Macorís Securities Company, a cuenta del precio de la venta de varios inmuebles según contrato de fecha 19 de agosto de 1927 pasado ante el Notario Público Francisco A. Vicioso, la Macorís Securities Company tenía derecho a deducir para su provecho exclusivo, en caso de resolución, el cincuenta por ciento de dicha suma (ocho mil quinientos pesos, moneda americana); más la mitad (seis mil quinientos pesos, moneda americana) de la suma de trece mil pesos que los compradores debían a la Macorís Securities Company, por concepto del precio de la venta en la fecha en que quedó resuelto el contrato referido, más los intereses sobre la parte del precio debida (trece mil pesos), al 6%, desde el día 16 de Diciembre de 1928 hasta el día 14 de Febrero de 1930 (novecientos siete pesos con ochenta y tres centavos); b, declarando que el referido contrato de fecha 19 de agosto de 1927 fué rescindido respecto de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, de la Destilería Quisqueya, C. por A., y de Lebrón Morales & Compañía, C. por A., por las intimaciones que fueron notificadas a dichas corporaciones a requerimiento de la Macorís Securities Company en fecha 14 de Febrero de 1930 y según actos diligenciados por el Alguacil Carlos Manuel de Lara en San Pedro de Macorís y por el Alguacil Salvador Demallistre en esta ciudad; c, declarando, en consecuencia, que la Macorís Securities Company no estaba obligada a restituir a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales y Compañía, C. por A. y Destilería Quisqueya, C. por A., sino la suma de ciento ochenta y dos pesos con tres centavos para cada uno de ellos, o sea la sexta parte de \$1.092.17; d, limitando a la suma de \$182.03 para cada uno de los demandantes, la condenación de la Macorís Securities Company a pagar a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Tarasio Natal y Destilería Quisqueya, C. por A., por las causas enunciadas en

la demanda de dichos señores; e, declarando bueno y válidos los efrecimientos reales hechos por la Macorís Securities Company a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, señor Tarasio Natal y Destilería Quisqueya, C. por A., en fecha 17 de Septiembre de 1935 mediante actos diligenciados por el alguacil Arístides Sosa hijo en San Pedro de Macorís y por el alguacil Luis Lovelace V. en esta ciudad, y mediante los cuales se ofreció realmente pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$194.73 en concepto de principal, intereses, costos liquidados y costos por liquidar; f, rechazando, en consecuencia, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, corporación que tiene su domicilio y asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, por la Destilería Quisqueya, C. por A., en liquidación, domiciliada en esta ciudad y por el señor Tarasio Natal, comerciante, también de este domicilio, contra la sentencia contradictoria y definitiva pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 29 de Febrero de este año, a favor de The Macorís Securities Company, en perjuicio de los intimantes, g, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, y h, condenando a la Sociedad Anónima Destilerías del Este, al señor Tarasio Natal y a la Destilería Quisqueya, C. por A., al pago de las costas"; 10), que la expresada Corte, por su fallo de fecha treinta y uno del mes de Agosto del mil novecientos treinta y seis, decidió: "Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima Destilerías del Este, la Destilería Quisqueya, C. por A., y por el señor Tarasio Natal, en sus expresadas calidades contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, dictada en provecho de la Macorís Securities Company; Segundo: que debe revocar y revoca en todas sus partes la expresada sentencia apelada; Tercero: Que en consecuencia y juzgando por propia autoridad, debe condenar y condena a la Macorís Securities Company a pagar a cada uno de los demandantes la suma de un mil trescientos veintidos pesos cincuenta centavos oro americano (\$1.322.50); a título de restitución, y en virtud del contrato del diez y nueve de agosto de mil novecientos veintisiete; Cuarto: Que debe condenar y condena a la Macorís Securities Company al pago de los intereses legales de esas sumas, a partir del día dos de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, fecha de la citación en conciliación; Quinto: Que debe condenar y condena a

la expresada Compañía Macorís Securities al pago de las costas judiciales tanto de primera instancia como de esta apelación, ordenando su distracción en provecho del abogado Lic. Froilán Tavarez hijo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe dar y da acta de sus reservas de impugnar de nulidad el contrato del 19 de Agosto de 1927, si más adelante ello fuere procedente”.

Considerando, que contra esa sentencia ha interpuesto recurso de casación la Macorís Securities Company, quien lo funda en los dos siguientes medios: Primero: Violación del artículo 1656 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1183 del mismo Código; y Segundo: Desnaturalización del contrato y violación de los artículos 1134, 1152 y 1157 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 1157, 1158 y 1162 del citado Código.

Considerando, que, por el primer medio, sostiene la recurrente que la Corte *a-quo* violó, en la sentencia impugnada, los textos legales que cita, al decidir que el contrato existente entre las partes quedó rescindido, automáticamente, el día quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho en que dejó de efectuarse el pago de la mensualidad correspondiente a esa fecha, “sin que hubiera de manifestarse la voluntad de la parte en favor de quien se estipuló”.

Considerando, que, en resumen, la controversia que fué presentada a la Corte de Apelación, consistió en que, mientras la Macorís Securities Company alegó que ella solo estaba obligada a devolver a cada uno de los demandantes originarios en virtud de la cláusula penal inserta en el contrato de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, la cantidad de \$182.03 oro, por haberse rescindido éste contrato el catorce de Febrero del mil novecientos treinta, fecha de la “puesta en mora” de dichos demandantes, pretendieron éstos que la suma que se debía devolver a cada uno de ellos era la de \$1417. 66 oro, debido a haberse operado, a su entender, de pleno derecho, la resolución del aludido contrato, el quince de Diciembre del mil novecientos veintiocho, fecha del incumplimiento de su obligación de pagar, pretensión que fué acogida por la sentencia impugnada.

Considerando, que el artículo 1656 del Código Civil prescribe que “Si, al hacerse la venta de un inmueble, se ha estipulado que faltándose al pago del precio en el término convenido, se rescindiré de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se ha constituido en mora por un requerimiento; pero después de este, no puede el juez acordarle otro plazo”.

Considerando, que el pacto comisorio, tal como figura en el artículo 1656 del Código Civil, es un beneficio acordado al vendedor y no un medio por el cual el comprador pueda resolver la venta a su antojo, dejando de pagar en el término convenido; que es por ello por lo que el vendedor conserva el derecho de opción entre ejecutar o resolver el contrato; que en tal virtud, cuando el comprador no paga, puede el vendedor exigir el precio, renunciando a la resolución de la venta (caso en el cual el comprador puede pagar, aún después de la expiración del plazo), o pedir la resolución de la venta, mediante una notificación por la cual manifieste al comprador su voluntad a tal fin, notificación que una vez verificada, resolverá la venta, de pleno derecho, sin la intervención del juez, en cuyo caso el comprador no puede ya pagar ni el juez acordarle otro plazo.

Considerando, que ciertamente, en virtud del principio de la libertad de las convenciones, las partes contratantes pueden modificar el pacto comisorio del artículo 1656 del Código Civil, siempre que, al hacerlo, no contravengan al orden público o a las buenas costumbres; que, por consiguiente, procede investigar si, en el caso ocurrente, dicho pacto fué objeto de alguna modificación.

Considerando, que por la primera parte de la cláusula cuarta del contrato de fecha diez y nueve de Agosto del mil novecientos veintisiete, que ya ha sido transcrita en otro lugar de la presente sentencia, se estipuló que "en caso de incumplimiento de parte de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Lebrón Morales & Co., C. por A., Brugal & Co., C. por A., Destilería Quisqueya, C. por A., Señor Manuel Bermúdez y la Industrial Macorisana, C. por A., o de cualquiera o cualesquiera de ellos, de las obligaciones por ellos asumidas en el mismo, tanto en lo que se refiere al pago del precio, como al de los intereses, en la forma y término que han sido estipulados, cual sea la causa o el motivo de ese incumplimiento, la presente promesa de venta quedará rescindida de pleno derecho".

Considerando, que la Corte *a-quo* no ha establecido por la sentencia impugnada, que las partes hayan querido modificar el pacto del artículo 1656 del Código Civil; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la expresada cláusula, que las partes contratantes, al convenirla, adoptaron sin modificación alguna, el pacto comisorio que establece dicho artículo.

Considerando, que la Corte *a-quo*, al dictar la sentencia recurrida, no apreció la diferencia que existe entre la condición resolutoria a que se refiere el artículo 1183 del Código Ci-

vil y el pacto comisorio de que trata el artículo 1656 del mismo código, y por ello ha hecho, en la expresada sentencia, una falsa aplicación del primero de dichos textos legales; que, en efecto, la condición resolutoria expresa a que alude el mencionado artículo 1183, está vinculada a un suceso futuro e incierto, ajeno, por lo tanto, a la voluntad de las partes contratantes, condición que, una vez verificada produce la revocación del contrato, mientras que el pacto comisorio o condición resolutoria potestativa del artículo 1656 del referido código, especial a la venta de inmuebles, puede dar lugar, por la voluntad del vendedor manifestada mediante la susodicha modificación, a la revocación de la venta, de pleno derecho, como ya ha sido expresado.

Considerando, que, por lo tanto, al decidir la Corte *a-quo*, en la sentencia impugnada, que el contrato del cual se trata quedó rescindido automáticamente, por falta de pago, el quince de Diciembre del mil novecientos veintiocho y no el catorce de Febrero del mil novecientos treinta, fecha ésta en que, por virtud de la notificación hecha al comprador, fué este puesto en conocimiento de la precisa voluntad del vendedor de resolver el contrato, violó el artículo 1656 del Código Civil, por lo que procedí acojer el primer medio del recurso, y, en consecuencia, la casación de dicha sentencia, sin que haya necesidad de examinar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de agosto del mil novecientos treinta y seis, en favor de la Sociedad Anónima Destilerías del Este, Destilería Quisqueya, C. por A., y Tarasio Natal, y en contra de la Macorís Securities Company, envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado Amadeo González, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Ranchito, sección de la Común de Luperón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Octubre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Abigaíl Montás.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado, 463 escala 6a. del Código Penal, 155, 189 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, a), que en fecha doce de Junio del año mil novecientos treinta y siete, el Señor Tomás de la Cruz, domiciliado en el Ranchito, sección de Luperón, presentó querrela contra el nombrado Amadeo González, por haber sustraído: «con doble engaño, es decir a nombre de otro, su hija menor Adelina de la Cruz, de diez y siete años de edad»; b), que amparado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y nueve de Junio del año antes citado, comparecieron a su requerimiento, los nombrados Teófilo Francisco y José Nicolás Hiciano, y este último declaró, que el fué el autor de la sustracción de la menor María Adelina de la Cruz, acompañado de Teófilo Francisco, su compañero de trabajo; c), que llevado el caso por la vía directa al Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta de Julio del año mil novecientos treinta y siete ese Tribunal dictó sentencia, que condena, 1o.: a Amadeo Gon-

zález, a sufrir un año de prisión correccional y a pagar cien pesos oro de multa, por su delito de sustracción de la joven María Adelina de la Cruz, de más de diez y seis y menos de diez y ocho años de edad; 2o.; a José Nicolás Hiciano, a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro de multa; a Teófilo Francisco, a sufrir cuatro meses de prisión correccional y a pagar veinticinco pesos oro de multa, por complicidad en el hecho cometido por González; acogiendo en favor de los últimos circunstancias atenuantes, y estima que estos obraron con discernimiento; d), que inconformes los inculpados con la anterior sentencia, interpusieron su recurso de alzada, y en fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación de Santiago, decidió lo que sigue: 1o.: modificar en cuanto a Amadeo González y José Nicolás Hiciano la sentencia apelada, y la revoca en cuanto respecta al inculpado Teófilo Francisco; 2o.: condenar al prevenido Amadeo González, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos, por el delito de sustracción de la joven María Adelina de la Cruz, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años; 3o.; condenar al inculpado José Nicolás Hiciano, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos, por el mismo delito, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal; declarar que el segundo obró con discernimiento, acoge circunstancias atenuantes en favor de ambos prevenidos y les condena solidariamente al pago de las costas de ambas instancias; 4o.: descargar al inculpado Teófilo Francisco del hecho de complicidad en el mismo delito, por insuficiencia de pruebas.

Considerando, que contra la sentencia, cuyo dispositivo se acaba de resumir, interpuso recurso de casación el inculpado Amadeo González, quien lo funda en la «Violación de los artículos 155 y 189 combinados, del Código de Procedimiento Criminal», porque, al apoyarse la Corte *a-quo*, para admitir la culpabilidad de Amadeo González, en una exposición hecha el diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el Señor Eusebio Polanco, Alcalde. Pedáneo de la sección de El Fundo, común de Luperón, admitió pruebas en pugna con las disposiciones de los artículos citados y con el derecho esencial de la defensa.

Considerando, que según resulta de la combinación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, en principio, los debates, en materia correccional, son orales: es decir; toda prueba debe presentarse a los jueces, en su fuente

original e inmediata, testigos y prevenidos deben ser oídos en audiencia pública; pero la Ley no se opone a que los jueces apoyen su convicción, en documentos que no sean procesos vervales, o en testimonios que la instrucción oral o escrita ha reunido, siempre que tales documentos o testimonios, sean leídos en audiencia pública y sometidos a debate contradictorio; y esta solución ha sido expresamente consagrada, en cuanto a las Cortes de Apelación, por el artículo 14 de la Ley No. 1014, las cuales pueden atenerse exclusivamente en esa materia, a la lectura de los documentos del proceso, o de los testimonios recogidos ante el Juez de primer grado.

Considerando, que la Corte *a-quo* edificó su íntima convicción, respecto a la culpabilidad de Amadeo González, en estas tres circunstancias: a) en la exposición hecha en diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el Señor Eusebio Polanco, Alcalde Pedáneo de la sección de El Fundo, de la común de Luperon; b) en la primera declaración dada por la joven agraviada y en la declaración del prevenido; c) en que el conjunto del proceso demuestra, que entre González e Hiciano hubo un concierto para sustraer a la joven agraviada; que, la exposición antes mencionada, no podía indudablemente ser admitida por los jueces, a título de testimonio, porque Eusebio Polanco ni fué oído bajo fé de juramento, ni por Magistrado encargado de instrucción, pero los motivos externados por la Corte *a-quo*, revelan, que tal exposición fué admitida, en condición únicamente de simple informe o indicio, que unido a otras, determinaron la convicción de los jueces, lo que es perfectamente regular; que, por otra parte, si bien la sentencia impugnada, no expresa que el documento que contiene la exposición, fué objeto de debates, no es menos cierto, que de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, se desprende de manera inconfundible, que tal exposición sirvió de base, desde el primer momento, a la inculpación que se hacía a Amadeo González, y en tales condiciones, es preciso reconocer, que para éste solicitar a la Corte *a-quo*, su descargo, por «absoluta insuficiencia de pruebas», debió necesariamente discutir el valor de ese, así como de los otros indicios enumerados, con lo cual quedó, en la especie, satisfecho el requisito substancial del debate contradictorio; la sentencia impugnada no ha incurrido pues, en la violación alegada de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto, se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado Amadeo González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete; y *Segnudo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Modesto Guillot, mayor de edad, soltero, agricultor, y Ramón Guillot, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliados y residentes en La Cortadera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiseis de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 479, apartado 15, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot, fueron sometidos a la Alcaldía de la Primera

ción interpuesto por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, en nombre y representación del nombrado Amadeo González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete; y *Segnudo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Juan Modesto Guillot, mayor de edad, soltero, agricultor, y Ramón Guillot, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliados y residentes en La Cortadera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinte de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiseis de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 479, apartado 15, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los nombrados Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot, fueron sometidos a la Alcaldía de la Primera

Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, prevenidos de haber introducido reses de su propiedad en los potreros de la Ozama Sugar Company Limited, en el sitio de La Cortadera, en los cuales causaron daños dichas reses, que la indicada Alcaldía, por su fallo de fecha veintitrés de Junio del mil novecientos treinta y siete, condenó a los prevenidos Guillot, por el hecho referido, al pago de cinco pesos oro de multa, cada uno, y solidariamente, al pago de la suma de diez pesos oro a que alcanza la evaluación de los daños que causaron sus reses, así como al pago de los gastos del mantenimiento de las reses apresadas, a razón de diez centavos diarios por cada res, y al de los costos, disponiendo que la indemnización y los gastos de manutención de las reses fueran cubiertos con el producido de la venta de las mismas; que inconformes con dicho fallo, interpuso recurso de apelación el prevenido Ramón Guillot, por sí y en nombre de su hermano Juan Modesto Guillot; que el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, por su sentencia de fecha veinte del mes de Agosto del mil novecientos treinta y siete, falló así: «1o.—Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Modesto Guillot, cuyas generales constan, contra la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito en fecha veintitrés de junio del año corriente, por ser inoperante;— 2o.—Admite el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Guillot, cuyas generales constan contra la sentencia arriba mencionada, por haberlo hecho en la forma y plazos legales;— 3o.—Rechaza la petición hecha por el Abogado defensor de los prevenidos, Licenciado Antonio Tellado hijo, de la inexistencia de un derecho de propiedad de esos terrenos por la Ozama Sugar Company Limited, parte civil constituida;— 4o.—Confirma en todas su partes la sentencia dictada por la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en fecha veintitres de junio del año corriente, cuyo dispositivo dice así: «Falla: primero:— Que deben (sic) condenar y condena a los prevenidos Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot, de generales conocidas, portadores de las cédulas (sic) personal No. s.13805 (sic), y 13'06 (sic), respectivamente, agricultores, del domicilio de La Cortadera, jurisdicción de este Distrito, al pago de una multa de cinco pesos oro americano, cada uno, por el hecho de introducir animales de su propiedad en propiedad de la Ozama Sugar Company, Limited, ocasionándole daños en su agricultura; segundo: que debe condenar y condena, así mismo, a los referidos prevenidos Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot, como personas civilmente responsables de los daños causados por sus animales

(sic) en terrenos de la Ozama Sugar Company, Limited, llevados allí por ellos, al pago de los daños expresados y que se elevan a la suma de diez pesos oro americano, entendiéndose que esta condenación es solidaria respecto de los acusados Guillot, y al pago de los costos causados y que causarse puedan para el mantenimiento de las reses a apresadas (sic) a razón de \$0.10 centavos diarios por cada res, así como el de cualquier otro gasto que se tuviere que efectuar y al de las costas; tercero: que el monto de la indemnización de la Ozama Sugar Company, Limited, así como el de los gastos originados y por originarse, se satisfagan con el producido de la venta de los animales apresados, en el caso de que los dueños señores Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot no las satisficieren inmediatamente».

Considerando, que contra la sentencia que se acaba de mencionar, interpusieron recurso de casación los prevenidos Ramón Guillot y Juan Modesto Guillot, quienes lo fundan en la violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 76 de la Ley de Policía, 479 del Código Penal y 1382 del Código Civil.

Considerando, que en cuanto al recurso de Juan Modesto Guillot se debe reconocer que el juez *a-quo* juzgó bien al declarar irregular su apelación por no haber sido interpuesta por él, personalmente, ni por medio de alguna persona provista de poder especial.

Considerando, que el artículo 479 del Código Penal castiga con multa de cuatro a cinco pesos «a aquellos que (apartado 15) lleven bestias de cualquier espacio a heredad ajena, y principalmente á los potreros, cañaverales, maizales, cafetales, cacaguales, á las siembras de granos, y á la de árboles frutales ó semilleros y plantíos de cualquiera especie, dispuestos por la mano del hombre».

Considerando, que el juez del fondo comprobó por el acta contravencional así como por las declaraciones de los testigos y la confesión de los prevenidos, que éstos introdujeron reses de su propiedad en los potreros de la Ozama Sugar Company, en los cuales causaron daños que fueron valorados en la suma de diez pesos oro, y haciendo mérito de los artículos 479, apartado 15, del Código Penal y 66 de la Ley de Policía, los condenó a las penas enunciadas en la sentencia impugnada.

Considerando, que aunque el juez *a-quo* se fundó, en el caso ocurrente, en el artículo 479 del Código Penal, apartado 15, que es el que prevé y sanciona el hecho del cual reconoció culpable a los prevenidos Guillot, hizo, sin embargo, una errada aplicación de dicho texto legal, al ordenar, por la confir-

mación de la sentencia apelada, el apresamiento de las reses que se introdujeron en la indicada propiedad, medida que solo procede en la contravención a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Policía, erradamente citado en la sentencia contra la cual se recurre.

Considerando, que, por otra parte, el juez *a-quo*, en lugar de apreciar el carácter de seriedad de la excepción prejudicial de propiedad que le fué propuesta, para acojerla o rechazarla, examinó el fondo de dicha excepción y reconoció en favor de la Ozama Sugar Company, la propiedad de los terrenos donde están ubicados los potreros en que fueron introducidas las reses por los prevenidos Guillot, con lo cual se excedió del límite de su competencia.

Considerando, que por las razones que se acaban de exponer, procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones que hacen valer los intimantes en apoyo de su recurso.

Por tales motivos resuelve: 1o. rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Guillot, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, y lo condena en los costos, y 2o. acoge el recurso interpuesto por Ramón Guillot, contra la misma sentencia, y en consecuencia, casa ésta y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José García Martínez, agricultor, del domicilio y residencia de «Ma-

mación de la sentencia apelada, el apresamiento de las reses que se introdujeron en la indicada propiedad, medida que solo procede en la contravención a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Policía, erradamente citado en la sentencia contra la cual se recurre.

Considerando, que, por otra parte, el juez *a-quo*, en lugar de apreciar el carácter de seriedad de la excepción prejudicial de propiedad que le fué propuesta, para acojerla o rechazarla, examinó el fondo de dicha excepción y reconoció en favor de la Ozama Sugar Company, la propiedad de los terrenos donde están ubicados los potreros en que fueron introducidas las reses por los prevenidos Guillot, con lo cual se excedió del límite de su competencia.

Considerando, que por las razones que se acaban de exponer, procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar las demás alegaciones que hacen valer los intimantes en apoyo de su recurso.

Por tales motivos resuelve: 1o. rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Modesto Guillot, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Cámara Penal), de fecha veinte del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, y lo condena en los costos, y 2o. acoge el recurso interpuesto por Ramón Guillot, contra la misma sentencia, y en consecuencia, casa ésta y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José García Martínez, agricultor, del domicilio y residencia de «Ma-

cabón», jurisdicción de Monte Cristy, portador de la Cédula No. 110, Serie 41, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Lic. L. Israel Alvarez C.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. H. Arístides Vicioso B., en representación del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 1134, 1156, 1351 y 2088 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, la Orden Ejecutiva No. 312 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, se ha establecido lo siguiente: 1o.), que, en fecha catorce de Junio de mil novecientos veintidos, los Señores Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera y José García Martínez, «constituyeron una sociedad para negociar en la compra, engorde y venta de ganado vacuno», sociedad en la cual Alvarez Cabrera era socio capitalista; 2o.), que, por incumplimiento de las obligaciones que el contrato estipulaba a cargo de García Martínez, como socio industrial, el referido Alvarez Cabrera intimó a éste, mediante acto de alguacil de fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos veintitrés, a fines de «entrega de las reses y suma que adeuda según balance a causa de las sumas entregadas para la compra, o sea una rendición y liquidación de cuentas de dicha sociedad, concediéndole un término de treinta días para dicha rendición de cuentas»; 3o.), que, en primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, ambos Señores —(Alvarez Cabrera y García Martínez)—comparecieron, ante la Alcaldía Comunal de Monte Cristy, «dice el acto (correspondiente), para transarse y establecer condiciones sobre el pago de la suma de \$1.138,71 (un mil ciento treinta y ocho pesos setenta y un centavos moneda americana) que el Señor García Martínez adeudaba al Señor Alvarez C., de dinero

entregado para compra de reses, cuya suma mencionada representa el balance adeudado por el referido negocio y fué convenido por la partes: que el Señor José García pagará al Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera la suma adeudada ya especificada dentro de un plazo de diez meses a partir de esta fecha o sea el primero de Noviembre de este año, poniendo en garantía las siguientes propiedades, etc. etc.—(las que serán indicadas mas tarde en la presente sentencia)—.....Además las propiedades son en retroventa, cuyo vencimiento será el 1o. de Noviembre del presente año. Que el Señor Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera no cobrará intereses por la suma adeudada siempre que el Sr. García Martínez dé fiel cumplimiento a lo convenido, caso contrario que tuviese el Sr. Luis Israel Alvarez Cabrera *que hacerse cargo de las garantías estipuladas* cobrará al Sr. García Martínez un interés de uno por ciento sobre el total de la suma adeudadae tc. etc.....»; 4o.), que, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el susodicho Juez Alcalde Comunal, instrumentó, en sus indicadas atribuciones notariales, un acto marcado con el Número 14, mediante el cual: «el Señor José García Martínez vendió al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, por el precio de un mil trescientos treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos oro, (a) una finca en lugar de «*La Vuelta*», ubicada en terrenos de los sitios de «*Macabón*», de la común de Monte Cristy, y «*Sabana Larga*», común de Dajabón, con cuarenta y cuatro hectáreas, dos áreas, cincuenta y dos centiáreas en el sitio de Macabón y treinta y cinco pesos de terreno comunero en el sitio de Sabana Larga, los cuales, según el acto protocolizado, declaró el vendedor Señor José García Martínez, que hubo por compra que de ellos hizo al mismo Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, según se evidencia de un título instrumentado por el Notario Público de la común de Dajabón, Señor Librado E. Belliard, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés, inscrito bajo el No. 6135, folio 192 del libro letra «O» del Registro de la Propiedad Territorial; b) un potrero ubicado en los sitios de «*Sábalo*» y «*Macabón*» de la Común de Monte Cristy, amparado en cincuenta pesos de acciones de terrenos en el sitio de «*Sábalo*», los cuales declaró el vendedor que hubo por compra al Señor Modesto Rivas, y c) cien tareas de terreno del sitio «*Macabón*» de la Común de Monte Cristy, las que hubo por compra al Señor Tomás Valdez y se encuentran comprendidas en un plano y acta que posee el Licenciado Luis I. Alvarez Cabrera, por haber adquirido la mayor cantidad del referido plano»; 5o.), que, aquel mismo día, seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, el referido juez Alcalde

Comunal de Monte Cristy, en su dicha calidad notarial, instrumentó un acto, marcado con el Número 15, por el cual el Licdo. Alvarez Cabrera, arrendó, con promesa de venta, a García Martínez (por el término de dos años, con vencimiento al seis de Junio del mil novecientos veintisiete, y por la suma de \$26.75 pagadera mensualmente; 6o.), que, como el Licenciado Alvarez Cabrera «notó que el Señor José García Martínez dejó transcurrir mucho tiempo sin cumplir sus obligaciones de conformidad al contrato de arrendamiento ya dicho, en fecha veintinueve del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco accionó judicialmente en desahucio de las propiedades arrendadas al Señor José García Martínez»; 7o.), que, el diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiseis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado por la referida demanda, dictó sentencia por la cual: a), pronunció el defecto contra el demandado por no haber comparecido; b), ordenó el desalojo inmediato de las fincas e inmuebles arrendados como también «la entrega de los títulos ya descritos, advirtiendo que en caso de morosidad de estos, el mismo Licenciado L. I. Alvarez C., se los hará expedir a costa del Señor José García M. (a) Jesito»; c), «condenó a éste al pago inmediato de la suma de ciento setenta y siete pesos con cinco centavos oro, por concepto de arrendamiento debido; d), lo condenó igualmente al pago de una indemnización «que a juicio de peritos se presentará por estado», por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción del pasto en los indicados potreros; lo mismo que al pago de los costos del procedimiento y comisionó al Alguacil de Estrados del referido Juzgado para la correspondiente notificación; 8o.), que esa notificación de la referida sentencia fué hecha al Señor García Martínez en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiseis, y, el nueve de Abril del mismo año, el expresado Alguacil realizó el desalojo de dicho García Martínez «de las fincas «La Vuelta», «Sábalo» y «Macabón», a requerimiento del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera»; 9o.), que, «no siendo el Señor José García Martínez dueño de las cien tareas de terreno del sitio de Macabón vendidas a dicho Licenciado Alvarez Cabrera el seis de Diciembre del año mil novecientos veinticuatro, y habiéndose introducido el Señor García Martínez a cortar árboles en los terrenos vendidos, lo que motivó la querrela que por esa causa presentara el Licenciado Alvarez Cabrera, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, contra el vendedor García Martínez», dichos Señores concurrieron, en once de Setiembre de mil novecientos veintinueve, «para dejar definitivamente transados

los derechos y acciones litigiosas de las partes en cuanto a los puntos indicados», lo que sigue: «Primero: el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera renuncia por el presente acto a los derechos y acciones que puedan desprenderse sea de la nulidad o rescisión (rescisión) de la venta de las cien tareas de terrenos del sitio de «Macabón» consentida por el Señor José García Martínez ante el Alcalde en funciones de Notario, de la Común de Monte Cristy, Señor Santiago Bonilla, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, sea a los derechos y acciones que puedan derivarse contra el Señor José García Martínez, o contra terceros, una vez aprobado el hecho de corte de árboles o sustracción de maderas, por el cual se querelló contra el Señor José García Martínez, en el mes de Abril del año mil novecientos veinte y seis; y Segundo: el Señor José García entrega al Licenciado Luis Israel Alvarez la suma de *cincuenta pesos oro* que éste declara recibir, como consecuencia de la renuncia de los derechos y acciones derivados de la nulidad o rescisión de la venta consentida por él, ya referida, o del hecho por el cual se querelló el Señor Licenciado Luis Israel Alvarez C., ya indicado también; y Tercero: dejan por la presente transacción y como consecuencia, rescindida y anulada la venta de *cien tareas* de terreno en el sitio de «Macabón», hecha por el Señor José García al Licenciado Luis Israel Alvarez C., según acto de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, por el Alcalde en funciones de Notario, de la común de Monte Cristy, Señor Santiago Bonilla»; 10o.), que, con fecha siete de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Señor José García Martínez (a) Secito, emplazó al Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, después de haberse realizado, infructuosamente, el correspondiente procedimiento de conciliación, para que, en la octava franca, compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy a fin de que, oyera el emplazado «pedir y ser acogidas por sentencia, en provecho de mi requeriente, entre otras, las siguientes conclusiones: *Primero*: la nulidad absoluta de los contratos de venta y arrendamiento otorgados por el Señor José García Martínez al Licdo. L. I. Alvarez Cabrera en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro relativos a una propiedad rural en el lugar de «La Vuelta», sitios de «Macabón» y «Sabana Larga», de esta común (Monte Cristy) y de la Común de Dajabón, que mide 44 hectáreas, 2 áreas, 52 centiáreas (siguen los linderos); un potrero ubicado en los sitios de «Sábalo», y «Macabón», jurisdicción de esta Común (Monte Cristy) que mide 200 tareas aproximadamente y amparado en cincuenta pesos de acciones del sitio de «Sábalo» (siguen los

línderos), y 100 tareas de terreno en el sitio de «Macabón», comprendidas en el plano y acta que posee el Licdo. L. I. Alvarez Cabrera, por constituir tales actos un pacto pignoraticio, encubridor de un préstamo a interés, con una tasa superior a la de la ley; *Segundo*: La entrega inmediata, en provecho del mismo intimante, de los inmuebles descritos, excepción hecha de aquellos que por una imposibilidad material no puedan ser reintegrados al patrimonio de mi requeriente; *Tercero*: La devolución de todos los frutos percibidos por el detentador y que le han aprovechado como poseedor precario; *Cuarto*: la imputación de las sumas pagadas en exceso por el prestatario, en primer término sobre los intereses vencidos y en segundo, si hay lugar, sobre el capital adeudado; *Quinto*: la condenación del Licdo. Alvarez Cabrera al pago de una indemnización por los perjuicios experimentados por el intimante García originados en el préstamo objeto de la presente instancia; y *Sexto*: la condenación del mismo Licdo. Alvarez Cabrera al pago de las costas causadas y por causarse»; 11o.), que el Juzgado así apoderado del caso, conoció de dicha demanda, contradictoriamente, en su audiencia del catorce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y, en fecha diez y seis de Noviembre de ese mismo año, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Que debe: 1o. declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto como acto de venta y de arrendamiento con promesa de venta, respectivamente, los actos números 14 y 15, instrumentados por el Juez Alcalde de esta Común, en funciones de Notario Público, en fecha seis del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cuatro, los cuales actos fueron otorgados por los señores Licenciados Luis Israel Alvarez Cabrera y José García Martínez (a) Secito, relativamente a las propiedades consiguientes: (a) una finca en el lugar denominado «La Vuelta», ubicada en terrenos de los sitios «Macabón» y «Sabana Larga» con cincuenta y cuatro hectáreas, dos áreas, cincuenta y dos centiáreas de terrenos en el sitio de Macabón de esta Común y de treinta y cinco pesos de terrenos comuneros en el sitio de Sabana Larga, Común de Dajabón; b) un potrero ubicado en terrenos de los sitios de Sábalo y Macabón de esta Común; y c) cien tareas de terrenos en el sitio de Macabón de esta común; 2o. Declarar y declara que dichos actos deben ser mantenidos válidamente como un contrato de préstamo a interés con anticresis intervenido entre el señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera como acreedor y señor José García Martínez (a) Secito como deudor, con la garantía de los supra-dichos bienes; 3o. Disponer y dispone que las percepciones excesivas del interés convenido sean aplicadas a la amortización de los

intereses vencidos a razón de 12% anual y al capital, si fuere procedente, de acuerdo con la liquidación que se acepte en forma legal; 4o. ordenar y ordena que el señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera parte demandada, rinda cuenta precisa y detallada del capital, intereses, frutos y demas operaciones relativas al préstamo a interés con garantía de anticresis, hecho al señor José García Martínez (a) Secito en el término de quince días a partir de la notificación que se le haga de esta sentencia; 5o. advertir y advierte al referido cuentadante señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, que en caso de que dejare transcurrir el término señalado sin rendir las cuentas será compelido a ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad que fije este Tribunal; 6o. comisionar y comisiona al Juez de Primera Instancia de este Juzgado para recibir dichas cuentas; y 7o. reservar las costas»; 12o.), que, contra dicha sentencia interpusieron apelación, principalmente, el Señor García Martínez, en treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, e, incidentalmente, el Licdo. Alvarez Cabrera, recursos de los cuales conoció, contradictoriamente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su audiencia del veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, audiencia en la cual fueron sentadas las siguientes conclusiones: A) Por el apelante principal: «Primero: que, después de oído el dictamen fiscal correspondiente, declaréis nulo y sin ningún valor como actos de venta y de arrendamiento con promesa de venta, los actos números catorce y quince, respectivamente, instrumentados por el señor Santiago Bonilla, Juez Alcalde que fué de Monte Cristy en funciones de Notario Público, en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro y, en consecuencia, ordenéis al Licdo. Alvarez Cabrera en provecho del concluyente, la devolución de las propiedades siguientes: a) una finca en el lugar de «La Vuelta» ubicada en terrenos del sitio de «Macabón» de esta común y «Sabana Larga» de la común de Dajabón, con 44 hectáreas, 2 áreas, 52 centiáreas, de terreno en el sitio de «Macabón» de esta común y treinta y cinco pesos de terreno en el sitio de «Sabana Larga» de la común de Dajabón, limitada del modo siguiente: por el Norte terrenos baldíos; por el Sur, con propiedad del señor Alberto Nebot; por el Este, con propiedad de Antonio Rodríguez y por el Oeste, con terrenos baldíos, y b) un potrero ubicado en los Sitios de »Sábalo« y «Macabón», de esta común, amparados por ciento pesos de acciones de terreno en el sitio de «Sábalo» de esta común, colindando al Norte, con propiedad del Licdo. Alvarez Cabrera; al Sur, con el rio Chacuey; al Este, con propiedad de Manuel de Js. Solano y al

Oeste con propiedad de Petronila Taveras; Segundo: que condenéis al Licdo. Alvarez Cabrera en su calidad de detentador de los inmuebles expresados, a la restitución de los frutos y productos que haya percibido o podido percibir a partir del 9 de Abril de 1926, fecha de la ocupación, valorando los de la propiedad de «La Vuelta» en \$518.00 por año y los de la propiedad de «Sábalo» en \$120.00 por año, o sea a razón de sesenta centavos por tarea anualmente; Tercero: que declaréis al señor José García Martínez simple deudor del Licdo. Alvarez Cabrera por la suma de \$1.214.92, sin intereses y sin garantía como consecuencia del balance de 1.337.47, que reconoció adeudarle al 6 de Diciembre de 1924, menos \$122.55 abonados a cuenta y con la enunciada valoración de frutos declaréis extinguido por compensación hasta su debida concurrencia, el mencionado balance de \$1.214.92 adeudado por García, declarando por la misma sentencia, líquido y exigible, el saldo restante; y Cuarto: que, por último condenéis, al mismo Licdo. Alvarez Cabrera al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado suscrito quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; y B) Por el apelante incidental: «Primero: que se le admita como apelante incidental contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual debe ser anulada en razón de que los actos del 6 de diciembre de 1924 fueron sinceros; Segundo: que se declare, en consecuencia, sin fundamento y se rechace como tal, la demanda del señor José García Martínez (Secito) y Tercero: que se condene en costas a este señor, tanto de las causadas en esta instancia, como de las que se causaron en primer grado»; 13o), que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la referida Corte de Apelación dictó, el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y seis, sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Primero: que debe admitir y admite la apelación incidental intentada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera.—Segundo: que debe revocar y revoca la sentencia apelada aludida y juzgando por propia autoridad, debe rechazar y rechaza por infundada la demanda del señor José García Martínez alias Secito.—Tercero: que debe condenar y condena a dicho señor José García Martínez alias Secito, de generales que constan, al pago de las costas del procedimiento».

Considerando, que, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor José

García Martínez, quien lo funda en la violación de los siguientes textos legales: 1o.) artículos 1156 y 2088 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.) Orden Ejecutiva Número 312; 3o.) artículos 1351 del Código Civil y 141 del de Procedimiento Civil; 4o.) artículos 6o. y 1134 del primero de estos Códigos.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que el recurrente afirma, por el presente medio, que, contrariamente a lo que sostuvo por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, esto es, que la intención de las partes, en los actos de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, fué la de que se constituyera una garantía para el pago de la suma adeudada por García Martínez y de intereses superiores al 1% mensual, dicha Corte consideró que esos actos encierran, realmente, el primero, un contrato de venta, y, el segundo, uno de arrendamiento con promesa de venta, para lo cual los jueces de apelación tuvieron que violar los artículos 1156 y 2088 del Código Civil, lo mismo que el 141 del de Procedimiento Civil.

Considerando, que el primero de los artículos indicados, es decir, el artículo 1156 del Código Civil, no tiene el carácter de un texto imperativo; que, en efecto, por la naturaleza misma de la materia, las disposiciones de ese artículo—(lo mismo que las de los textos legales que le siguen inmediatamente en el indicado Código)—deben ser asimiladas a simples consejos dirigidos a los jueces por el lejislador, para la interpretación de las convenciones, y cuya inobservancia no podría justificar la casación del fallo contra el cual se haya recurrido; que así, salvo el caso de desnaturalización—(vicio éste que no existe en la especie sometida actualmente al control de la Suprema Corte de Justicia)—los jueces del fondo tienen un poder soberano para realizar, como en efecto lo realizó la Corte de Apelación de Santiago en el caso ocurrente, la referida labor de interpretación; que, por consiguiente, la primera rama del actual medio de casación carece de fundamento.

Considerando, que el recurrente sostiene, en segundo lugar, que la sentencia atacada ha violado el artículo 2088 del Código Civil y, en apoyo de ello, expresa que «al decir el acto de conciliación que, a falta de pago, el Lic. Alvarez se haría cargo de las garantías, es claro que los actos del seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro constituyen una ejecución de esa cláusula aunque se le diera el nombre de venta, puesto que el acreedor se estaba haciendo propietario de la garantía sin proceder a su expropiación por las vías legales, lo que constituye» la indicada violación de la ley.

Considerando, que resulta del estudio que de la sentencia impugnada ha realizado la Suprema Corte de Justicia que, para estatuir como lo hizo, la Corte *a-quo* ha declarado que si, hasta el seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, las relaciones entre Alvarez y García Martínez fueron las de acreedor y deudor, respectivamente, en dicha fecha adquirió el primero la propiedad de los ya expresados inmuebles, y ello en virtud de un acto celebrado entre dichos Señores, acto que los jueces de apelación apreciaron como sincero y válido no solamente por haber intervenido mucho después del nacimiento del crédito y, es más, después del vencimiento de éste, sino también porque, para dichos jueces, la conducta de las partes, con posterioridad a la fecha de la celebración del indicado contrato, correspondió fielmente a la voluntad en él expresada.

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el intimante en casación, cuales que fueren las críticas que hubieran podido merecer las expresiones que figuran en el acto de conciliación redactado por el Magistrado Juez Alcalde de la Común de Monte Cristy, en fecha primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, es preciso reconocer, como lo hace la sentencia recurrida, que no fué ese acto sino el instrumentado diez meses después, esto es, el seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, bajo el título de venta, el que sirvió de fundamento a la adquisición del derecho de propiedad por el Licenciado Alvarez Cabrera; que, en consecuencia, procede verificar si, al reconocer tal virtud a este último acto, la Corte de Apelación violó, como lo pretende el recurrente, el artículo 2088 del Código Civil.

Considerando, que conviene precisar, (y esto únicamente para la mas completa exposición del caso) que, a pesar de que las partes adoptaron, en el acto a que se acaba de hacer referencia, la denominación de venta para la operación que por ese acto realizaron, y a pesar de que la misma Corte *a-quo*, la denomina de igual modo, resulta de los elementos que comprende la propia motivación de derecho de la sentencia impugnada que la calificación que corresponde a dicho acto es la de *dación en pago*, operación ésta en la cual se encuentran combinados la venta, el pago y la novación.

Considerando, que, en principio, como lo ha expresado ya la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, la sanción que entraña el artículo 2088 del Código Civil concierne solamente a estipulaciones contemporáneas al contrato de préstamo o a las que fueren estimadas como la realización de convenciones celebradas en la época en que nació ese contrato; que así, especialmente, el rigor de la prohibición legal no pue-

de ser extendido, en principio, al caso de dación en pago consentida por el deudor después del vencimiento del crédito; que, en efecto, no existe en tal razón a que obedece la susodicha prohibición establecida por el indicado artículo, puesto que la dación en pago no es consentida con el objeto de obtener el préstamo sino que, vencido éste, el deudor se encuentra en condiciones de ponderar las consecuencias de la ejecución de su obligación y prefiere, como resultado de ese examen, la mencionada solución; que, en consecuencia, la pretensión de que lo que las partes han querido es asegurar una prolongación del crédito y no realizar una verdadera dación en pago, no puede—(a menos que se incurra en la desnaturalización del contrato de dación)—, desprenderse sino de circunstancias debidamente comprobadas, graves y precisas, que contradigan la condición de propietario y revelen realmente el mantenimiento de la relación de acreedor a deudor, circunstancias estas que no pueden ser constituidas por los solos actos de opción de compra, acordada a lo parte que diera en pago, o de arrendamiento consentido en su favor, ya que tales actos, en ellos mismos, no pueden ser apreciados sino como facilidades, ventajosas o comodidades establecidas, en favor del ex-deudor, por el nuevo propietario, y ello aún cuando fueran establecidos en el propio acto de dación.

Considerando, que, en la especie a que se refiere el recurso, la Corte *a-quo*, de acuerdo con los principios que acaban de ser expuestos, rechazó, por las razones que expresa, las pretensiones de García Martínez, a pesar del contrato de arrendamiento y de la promesa de venta que contiene el segundo de los actos redactados en fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro; que, al obrar así no incurrió en la alegada violación, y por consecuencia, la presente rama es igualmente infundada.

Considerando, que en el medio que se examina pretende García Martínez, por último, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ha sido violado; que, en efecto, afirma el intimante, en primer lugar, aunque la Corte *a-quo* tuvo en su poder el acto de conciliación del primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, no expresa por que no lo tomó en consideración para establecer la común intención de las partes, y, en segundo lugar, a pesar de que en el caso que le fué sometido concurren todos los elementos de la pignoración, tampoco dió motivos para negar la existencia de éstos elementos y se limitó a estudiar la cuestión desde el punto de vista del apremio del deudor.

Considerando, que, contrariamente a tales afirmaciones,

la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de la sentencia recurrida, que ésta contiene una motivación clara y precisa por la cual se justifica suficientemente el rechazo de las conclusiones del actual recurrente; que ello es así porque la Corte *a-quo* expresa, como resultado del examen y ponderación de los elementos del caso, que el hecho de haber celebrado las partes, los dos contratos del seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro (el llamado de venta y el de arrendamiento, contrato este último en el cual se estipuló, como precio del arriendo, una suma mensual que excede de la que hubiera correspondido a los intereses legales de la suma prestada), no podía, en la especie, justificar que se acogiera el pedimento de García Martínez porque «las circunstancias de no haber sido estos contratos convenidos en razón de un préstamo o colocación de dinero, sino como resultado de la liquidación de un negocio de sociedad, en el cual el vendedor y arrendatario no se encontraba urjido por la necesidad de obtener el dinero solicitado, sino que, ya en posesión de dicho dinero, por haber dispuesto de él anteriormente, no estaba en el caso de aceptar condiciones onerosas, sino mas bien en aptitud de imponerlas para conceder a su acreedor las garantías solicitadas por éste (acto del 1o. de Febrero de 1924) y hacer luego la venta o dación en pago (primer acto del 6 de Diciembre de 1924), despojan esa presunción (la que hubiera podido resultar del referido arrendamiento) de toda fuerza, sobre todo en presencia de los hechos posteriores realizados en ejecución de los citados contratos; que, por los mismos motivos, y no tratándose de préstamo, como se ha comprobado, no son aplicables al caso las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312, cuyo principal objeto es proteger a los necesitados de dinero contra las exigencias de los prestamistas, que aprovechan la necesidad que obliga a los prestatarios a aceptar las tiranías de la usura»; y, agrega, inmediatamente después, la sentencia recurrida que «la sentencia en desalojo citada antes, ejecutada sin oposición ni apelación por parte del Señor García Martínez y con autoridad de cosa juzgada, ha consagrado una situación de derecho entre las partes que ha sido ratificada luego, por el Señor García Martínez, con una transacción en la cual, al anular o rescindir la venta respecto de uno de los inmuebles consignados en el acto del 6 de Dic. de 1924, confirmó la de los otros inmuebles comprendidos en el expresado contrato, confiriendo así a este contrato toda la fuerza de sinceridad que pretente (García Martínez) negarle por la demanda».

Considerando, que, en resumen, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no solamente comprueba,

(al aplicar los principios que han sido ya expuestos por la Suprema Corte de Justicia) que el segundo acto celebrado el seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro (el de arrendamiento con promesa de venta) no presenta ningún carácter que contradiga la calidad de propietario que, por el primer contrato de esa fecha, se reconoce en favor de Alvarez Cabrera, sino que, también, establece que esa ausencia de contradicción se encuentra completamente corroborada por la conducta posterior de las partes y, especialmente, la del propio García Martínez; que, además, por las razones que expone, niega que a casos como el presente sea posible aplicar las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 312; que, por último, aprecia, correctamente, como ha sido ya expresado, el acto de conciliación del primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro, en su valor y alcance, es decir, como acto de reconocimiento de la deuda y de concesión de garantía y no como acto relativo a la atribución de la propiedad de los inmuebles, atribución que, cuales que fuesen las expresiones criticables empleadas en dicho acto de conciliación, fué el objeto exclusivo del «acto de venta» celebrado después del vencimiento de la deuda.

Considerando, que, en esas condiciones, también debe ser declarado que la última rama del primer medio del recurso carece de fundamento, con lo cual, por consecuencia, queda rechazado el referido medio de casación.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que, por este medio de su recurso, el intimante sostiene que la Corte *a-quo* violó la Orden Ejecutiva Número 312 al rechazar el pedimento que se le hizo de que aplicara dicha Orden a la especie que se le había sometido, rechazo que fundó en que esta Orden no es aplicable sino a los casos de préstamo.

Considerando, que, como la sentencia, contra la cual se recurre ha declarado sincero y válido, como acto traslativo de propiedad, el primero de los contratos celebrados el seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, no ha podido incurrir en la violación que ahora se alega de la Orden Ejecutiva No. 312; que, en efecto, el contrato de arrendamiento es consecuencia de la calidad de propietario con que fué investido el Señor Alvarez Cabrera en esa fecha y mediante dicho acto, y a tal situación no podía referirse un texto legal relativo, de manera exclusiva, a los casos de préstamos como fundadamente lo expresa la Corte de Apelación, de conformidad con la economía de dicho texto y con el fin perseguido por el legislador.

Considerando, que, en tal virtud, el segundo medio del recurso debe ser igualmente rechazado.

En cuanto al tercer medio de casación.

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, al atribuir efectos de cosa juzgada a la sentencia de desalojo, dictada en fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro, a pesar de que, para ello, faltaba uno de los elementos indispensables: la identidad de causa.

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, cuando la Corte de Apelación de Santiago, por el cuarto considerando de su sentencia recurrida, se refiere a la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la referida sentencia de desalojo, no tuvo en cuenta tal sentencia, como lo observa la parte intimada en casación, para declarar que, en virtud de la excepción de cosa juzgada, debía ser rechazada la acción en declaración de simulación intentada por García Martínez, sino que se ha limitado, como podía hacerlo la Corte *a-quo* con toda corrección jurídica, a invocar, en apoyo de su decisión, como elemento de ponderación de la situación a que se refería, el hecho de que accionado García Martínez en desalojo por Alvarez Cabrera y ordenada esta medida por el Juzgado correspondiente, dicho demandado no intentó recurso de oposición ni de apelación contra ese fallo y permitió así que éste fuese definitivamente ejecutado, lo que, para la Corte *a-quo*, es implicativo—(al igual que la transacción celebrada entre las partes con relación a uno de los inmuebles «vendidos»)—de que, por su conducta posterior al seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, García Martínez y Alvarez Cabrera reconocieron, clara y precisamente, la sinceridad del acto mediante el cual el segundo adquirió la propiedad de los susodichos inmuebles.

Considerando, que, en tal virtud, no ha incurrido la sentencia atacada en la violación de los textos legales que en el presente medio se indican, razón por la cual éste debe ser también rechazado.

En cuanto al cuarto y último medio de casación.

Considerando, que el intimante sostiene, en apoyo de este medio de su recurso, que los artículos 1134 y 6o. del Código Civil han sido violados por la Corte de Apelación de Santiago porque, al estatuir como lo hizo «no tuvo en cuenta el reiterado alegato de García de que las convenciones no pueden surtir efectos si no existen legalmente, con sus elementos propios, y que, además, no las vicia, por otra parte, una ley de orden público».

Considerando, que, de acuerdo con lo expuesto por la Su-

prema Corte de Justicia en los anteriores desarrollos, y, especialmente, en los dedicados al rechazo de los dos primeros medios del recurso, precisa declarar que la presente impugnación carece, como las anteriores, de todo fundamento; que, por consiguiente, el último medio del recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José García Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Lic. L. Israel Alvarez C., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Alonzo, mayor de edad, soltero, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oídos a los Licdos. Julio A. Cuello y Patricio V. Quiñones, abogados del recurrente, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

prema Corte de Justicia en los anteriores desarrollos, y, especialmente, en los dedicados al rechazo de los dos primeros medios del recurso, precisa declarar que la presente impugnación carece, como las anteriores, de todo fundamento; que, por consiguiente, el último medio del recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor José García Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitrés de Marzo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Lic. L. Israel Alvarez C., y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Alonzo, mayor de edad, soltero, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oídos a los Licdos. Julio A. Cuello y Patricio V. Quiñones, abogados del recurrente, en su Memorial de casación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado y vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el nombrado Carlos Alonzo, prevenido del delito de violación a la Ley No. 843, por «haber injuriado los Poderes de la República al emitir conceptos denigrantes para la Administración del Estado», fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, el cual, por su sentencia del doce de Abril del año próximo pasado (1937), lo condenó, por el expresado delito, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de los costos; que inconforme con dicha sentencia, interpuso recurso de alzada el prevenido Carlos Alonzo, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, decidió confirmar la sentencia apelada.

Considerando que contra el fallo de la expresada Corte, interpuso recurso de casación el prevenido Carlos Alonzo, quien lo funda en la violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 17 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativos a la publicidad de la instrucción de los procesos, y en la insuficiencia o error en los motivos de la sentencia.

Considerando, que, en principio, toda sentencia debe contener el elemento justificativo, de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y, entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad, requisito que en nuestro país no es solamente legal, sino constitucional; que en ausencia de tal comprobación, se debe presumir que no ha habido publicidad, y que, por consiguiente, la sentencia, en esas condiciones dictada, es nula.

Considerando, que ciertamente se admite que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad, puede ser suplido por enunciaciones que al respecto contenga el acta de audiencia, pero en el caso ocurrente, la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que si bien la sentencia recurrida justifica debidamente que fué pública la audiencia en que fué dictada, al decir en la certificación final «dada y firmada ha sido la sentencia celebrando audiencia pública, etc.», no resulta lo mismo respecto de la publicidad del juicio; que en cuanto al acta de audiencia, no consta en ella que la audiencia en que se celebró el juicio fué pública ni se halla en dicha sentencia ninguna mención que pueda suplir tal formalidad;

que en efecto, la expresada acta de audiencia se limita a hacer la misma declaración que consta en el comienzo de la sentencia recurrida o sea que la Corte estuvo «competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias», enunciación esta evidentemente insuficiente para comprobar el cumplimiento del requisito esencial de la publicidad del juicio.

Considerando, que por todo lo que acaba de ser expuesto, procede acoger el primer medio del recurso, y en tal virtud, debe ser casada la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Carlos Alonzo, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en representación del nombrado Luis María Francisco, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Guama de Guanábano, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

que en efecto, la expresada acta de audiencia se limita a hacer la misma declaración que consta en el comienzo de la sentencia recurrida o sea que la Corte estuvo «competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias», enunciación esta evidentemente insuficiente para comprobar el cumplimiento del requisito esencial de la publicidad del juicio.

Considerando, que por todo lo que acaba de ser expuesto, procede acoger el primer medio del recurso, y en tal virtud, debe ser casada la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Carlos Alonzo, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en representación del nombrado Luis María Francisco, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Guama de Guanábano, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a) que en fecha catorce de Octubre de mil novecientos treinta y dos, presentó querrela la Señora Ana Lucía Veras, contra el nombrado Luis María Francisco, domiciliado y residente en la sección de Las Guamas, común de La Vega, por el hecho «de no querer atender a la manutención del niño Rafael Veras, procreado por ellos»; b) que cumplidas las formalidades prescriptas por la Ley, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia, en fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, por la cual condena a Luis María Francisco a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, «por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo menor Rafael, procreado con la Señora Ana Lucía Veras»; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, el prevenido Luis María Francisco; d) que en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, tuvo efecto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, un acuerdo, por el cual el inculpado Luis María Francisco entregaba \$20 pesos a la Señora Ana Lucía Veras, entrega con la que pretendían dejar solucionado todo lo relativo al sostenimiento del menor Rafael Veras; e) que fijada por la Corte de Apelación de La Vega, la audiencia del tres de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, para el conocimiento del referido recurso de apelación, en esa audiencia, el prevenido por mediación del Lic. Juan José Sánchez, solicitó que, «se decidiera que no ha lugar a resolver sobre la apelación interpuesta contra sentencia del veintidos de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, por estar prescripta la acción pública, en razón de haber transcurrido tres años cumplidos después de la susodicha apelación, sin que fuese la instancia perseguida»; f) que en fecha tres de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, la Corte *a-quo* rechazó la excepción de prescripción presentada por Luis María Francisco, y ordenó la continuación de la causa seguida al referido inculpado.

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el inculpado Luis María Francisco, quien lo funda en no encontrarse conforme con la misma.

Considerando, que en las infracciones continuas o sucesivas, es decir, aquellas que están constituidas por un hecho único que se prolonga sin interrupción, la acción pública no prescribe sino a partir del momento en que el hecho ha cesado de una manera completa; porque en efecto, la persistencia de la actividad delictuosa o de la inercia, no es otra cosa que la continuación del delito único; que para determinar si un delito es o no de carácter sucesivo o continuo, es necesario referirse a la definición legal; y en principio, cuando la ley impone un deber continuo, el hecho de no cumplirlo, constituye una infracción que presenta del mismo modo ese carácter.

Considerando, que, en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1051: «El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, a vestir, sostener, educar, y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres»; texto, que completa el artículo 2 de la precitada Ley, al disponer: «El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año, ni mas de dos de prisión correccional»; que el análisis jurídico de tales disposiciones, conduce necesariamente a decidir, que la Ley crea a cargo del padre o de la madre, la obligación sucesiva de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años; y por consiguiente, la infracción que consiste en el hecho de faltar o negarse al cumplimiento de esa obligación y persistir en su negativa después de haber sido requerido, presenta el mismo carácter de continuidad que pospone el punto de partida de la prescripción, al día que ha terminado la negativa o el incumplimiento.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega fundó su decisión en lo siguiente: «que el delito cometido por Luis María Francisco, o sea el de violación a la Ley No. 1051 es de los denominados continuos o sucesivos y el referido inculpado no ha realizado ningún acto por el cual demuestre haber cesado de cometerlo, pues si bien alega haber levantado un acto, por el cual entregó veinte pesos a la querellante con el fin de que esta lo liberara de su obligación de subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, este acto es radicalmente nulo por ser contrario al orden público, y no puede por tanto haber iniciado el plazo de la prescripción»; que al decidirlo así, lejos de haber cometido violación alguna a la Ley, hizo por el contrario, una correcta aplicación de los artículos 454 y 455 del

Código de Procedimiento Criminal, y procede por tanto, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre del nombrado Luis María Francisco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Paso Bajito, sección de la común de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Agosto del año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, inciso 4o., 384, 396 y 52 del Código Penal, 1o. del Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Mayo del 1886, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la prima noche del día jueves, tres

Código de Procedimiento Criminal, y procede por tanto, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan José Sánchez, en nombre del nombrado Luis María Francisco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Paso Bajito, sección de la común de Jarabacoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Agosto del año mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, inciso 4o., 384, 396 y 52 del Código Penal, 1o. del Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Mayo del 1886, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la prima noche del día jueves, tres

de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, en el lugar de «La Pita», sección de la común de Jarabacoa, y en la casa del Señor Tomás Reyes, se cometió el robo de un baúl que contenía los ahorros acumulados durante varios años por el dueño de la casa; que recayendo sospechas en el nombrado José María Reyes, de ser autor de dicho robo, fué encarcelado; que instruída la sumaria correspondiente, por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, encontró este funcionario que existían cargos suficientes para inculparlo del crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio del Señor Tomás Reyes, por lo cual lo envió al Tribunal Criminal con el fin de que fuera juzgado con arreglo a la ley; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal Criminal, declaró al inculpado José María Reyes autor del expresado crimen y lo condenó a la pena de siete años de trabajos públicos que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de Nigua, a pagar ochocientos pesos oro al Señor Tomás Reyes, por concepto de restitución é indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado, perseguible por la vía del apremio corporal y al pago de las costas; que de dicha sentencia condenatoria apelaron el acusado José María Reyes y el Procurador Fiscal cerca de dicho tribunal; que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del caso, por su sentencia de fecha tres de Agosto del mil novecientos treinta y siete, confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la prisión de trabajos públicos que le fué impuesta al acusado José María Reyes, y la modificó, suprimiendo la condena relativa a la restitución y reduciendo la indemnización, por los daños y perjuicios, a la cantidad de trescientos pesos oro, la cual podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, cuya duración será de un año y condenó, por último, al acusado al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando, que inconforme con esa sentencia, interpuso recurso de casación el acusado José María Reyes.

Considerando, que ante la Corte *a-quo* estuvo convicto el acusado José María Reyes de haber sustraído un baúl cerrado que contenía dinero y otros efectos, de noche, en casa habitada y con fractura interior, en perjuicio del Señor Tomás Reyes, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 381, 384 y 396 del Código Penal.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y los jueces del fondo aplicaron al acusado José María Reyes la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable, lo mismo que el Decreto del 7 de Mayo de 1886.

Por tales Motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José María Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Espinal (a) Pasito, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Rivas, jurisdicción de la Provincia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que en fecha veintiseis de Abril del año próximo pasado (1937), el Señor Confesor Miguel se querelló ante el Magistrado Procu-

Por tales Motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado José María Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Espinal (a) Pasito, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Rivas, jurisdicción de la Provincia de San Francisco de Macorís contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece que en fecha veintiseis de Abril del año próximo pasado (1937), el Señor Confesor Miguel se querelló ante el Magistrado Procu-

rador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, contra el nombrado Antonio Espinal (a) Pasito, «por haber dispuesto éste, sin su autorización, de ciento cincuenta paquetes de cáscaras de mangle que tenía el querellante en la playa de Barracote, jurisdicción de la común de Sánchez»; que el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del caso, declaró al prevenido, Antonio Espinal (a) Pasito, autor del delito de robo de ciento cincuenta paquetes de cáscaras de mangle, de la propiedad del querellante, y condenó a dicho prevenido, en consecuencia, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y a pagar una multa de quince pesos oro americano, reconociendo circunstancias atenuantes en su favor, y los costos.

Considerando, que inconforme con esa sentencia, interpuso recurso de casación el prevenido Antonio Espinal (a) Pasito.

Considerando, que la insuficiencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada respecto del derecho de copropiedad de la cosa objeto del delito que se persigue y la falta de comprobación del elemento intencional del ajente, estrechamente ligado a la circunstancia que precede, no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso; por lo que debe ser casada dicha sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintuno de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Antonio Espinal (a) Pasito, y envía el asunto para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eleodoro José Camarena, mayor de edad, soltero, empleado de Obras Públicas, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Setiembre del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, apartado 6o., del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Eleodoro José Camarena, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio del Señor Zacarías González, fué llevado al Tribunal Correccional del Distrito Judicial del Seybo, y condenado por éste a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por el mencionado delito, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Considerando, que contra dicha sentencia condenatoria interpuso recurso de casación el referido inculpado.

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal dispone, en su apartado segundo, que incurren, como reos de abuso de confianza, en las penas que trae el artículo 406 del citado código, los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósitos, prendas, préstamos a uso o comodato, y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa; que las penas que pronuncia el referido artículo 406 son la de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos

ni excederá el tanto de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado.

Considerando, que en conformidad con el párrafo 6o. del artículo 463 del Código Penal, cuando éste pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, y pueden también imponer una u otra de estas penas, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

Considerando, que el fallo impugnado es regular en la forma, por haberse observado todas las prescripciones legales relativas al juicio.

Considerando, que en cuanto al fondo, dicho fallo establece que el inculpado Eleodoro José Camarena es autor del hecho de haber dispuesto en su provecho de la suma de dos pesos con cincuenta centavos, valor del tiquet que le confió el querellante, Señor Zacarías González, para su cobro, en la Oficina del Ingenio Santa Fé, hecho previsto por el artículo 408, apartado 2o., del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo código; que la pena impuesta al inculpado, es la que corresponde al delito del cual fué reconocido culpable, atenuada por aplicación del artículo 463 del expresado código.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Eleodoro José Camarena, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha seis de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Frnco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ludovino López, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Delgada, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, reformado, in-fine, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en el presente caso es constante: 1o. que el día veinticinco de Noviembre del mil novecientos treinta y seis, previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, se trasladó a la sección de Jacagua Abajo ó Ingenio Arriba, con el fin de comprobar una denuncia que le había sido hecha, de que en la finca de la Viuda Virella había sido visto el cadáver de una persona, en estado de putrefacción, el cual resultó ser el de José Perdomo; 2o. que instruida la sumaria correspondiente por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, este Magistrado dictó auto de calificación enviando a Ludovino López, ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Santiago, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de José Perdomo; 3o. que el referido Tribunal por su sentencia del día veintisiete de Abril del mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho acusado a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de homicidio voluntario; 4o. que inconforme con esa sentencia interpuso

recurso de apelación el acusado Ludovino López; 5o. que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su sentencia de fecha nueve de Julio del mil novecientos treinta y siete modificó la sentencia apelada en cuanto a la duración de la pena y lo condenó a sufrir la de diez años de trabajos públicos; que inconforme con esa sentencia recurrió a casación en tiempo útil, el acusado Ludovino López.

Considerando, que dicho acusado estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a José Perdomo, hecho que está previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, parte in-fine, del mismo Código.

Considerando, que el artículo 295 del Código Penal dispone que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y el artículo 304, reformado parte in-fine, del mismo Código, establece que en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el artículo 18 del Código Penal, dispone que la condenación a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

Considerando, que la sentencia recurrida es regular en la forma, y la Corte *a-quo* aplicó al acusado la pena con que la ley castiga el crimen del cual fué declarado culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ludovino López, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha nueve del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Santos González, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común de La Vega, de fecha diecisiete de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra A de la Ley No. 998, 16 letra A, 20, 21 de la Ley No. 937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Juan Santos fué sometido a la Alcaldía de la Común de La Vega, prevenido de haber transitado por las calles de esa Ciudad en un Automovil placa No. 1394, en completo estado de embriaguez y a una velocidad exajerada; que la expresada Alcaldía, por su sentencia de fecha diez y siete de Agosto del mil novecientos treinta y siete condenó a dicho prevenido, por la indicada infracción, al pago de una multa de diez pesos oro, a sufrir treinta dias de prisión, a la cancelación de su licencia como chófer, por el término de tres meses y al pago de los costos.

Considerando, que contra ese fallo, interpuso recurso de casación el prevenido Juan Santos González en tiempo útil.

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley No. 998, letra a) dice así: «Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora»; que el artículo 3o. letra a) de la misma Ley dispone: «Queda prohibido a los choferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez»; y los artículos 20 y 21 letra f) de la Ley No. 937, disponen respectivamente, lo siguiente: «La violación a cualquiera de las disposiciones del capítulo primero de esta ley será sancionada con multa de \$5.00 a \$25.00»; «Además de las multas previstas, el juez podrá pronunciar,

simultáneamente, la cancelación de la licencia del chófer o conductor y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se haya cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente»; «El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multas y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida».

Considerando, que la sentencia recurrida establece que el nombrado Juan Santos González *cruzó* las calles de la ciudad de La Vega, con el automóvil que manejaba, en estado de embriaguez y a una velocidad excesiva, hecho previsto y sancionado por la Ley de Carreteras Nos.937 y 998.

Considerando, que dicha sentencia es regular en la forma y aplicó al prevenido las penas con que la ley castiga la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Santos González, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Que debe condenar como condena al nombrado Juan Santos González de generales anotadas, al pago de una multa de diez pesos oro, a sufrir treinta días de prisión en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: que debe cancelar y cancela la licencia del señor Juan Santos González, como chófer ó conductor de vehículos de motor, por el término de tres meses, a partir del pronunciamiento de esta sentencia, y Tercero: lo condena al pago de los costos, todo por violación a la Ley de Carreteras, al conducir o manejar el Automóvil placa Num. 1394, por las calles de esta ciudad, en completo estado de embriaguez y a una velocidad exajerada»; y *Segundo*:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Gabino Vásquez, mayor de edad, soltero, agricultor, y Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliados y residentes en Las Caobas, sección de la Común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 302, modificado por la Ley No. 64 de fecha 19 de Noviembre de 1924, 379, 381, 383, 59 y 60 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con motivo del proceso instruido a cargo de los nombrados Gabino Vásquez, Andrés Santana (a) Lucas Morillo y Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del Señor Luis María Ureña López, intervino el auto de calificación del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el cual fueron inculcados los dos primeros, Vásquez y Santana, de los crímenes de asesinato y de robo en camino público, de noche y a mano armada, en la persona de Luis María Ureña López, y el tercero, Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, inculcado del crimen de complicidad en los mismos hechos, y todos enviados al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para ser juzgados de acuerdo con la ley; que dicho tribunal, por su sentencia de fecha siete de Mayo del año próximo pasado (1937), condenó a los acusados Vásquez y Santana, por los expresados crímenes, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, cada uno, y al acusado Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, por complicidad en los mismos hechos, a sufrir la pena de diez años de

detención, y todos, solidariamente, al pago de los costos; que no conformes con esa sentencia, interpusieron recurso de apelación los acusados Gabino Vásquez, Andrés Santana (a) Lucas Morillo y Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su sentencia de fecha primero de Julio del año mil novecientos treinta y siete, confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que contra esa sentencia interpusieron recurso de casación los acusados Gabino Vásquez y Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao.

Considerando, que ante la Corte *a-quo* estuvo convicto y confeso el acusado Gabino Vásquez, del crimen de haber dado muerte voluntariamente, con premeditación y asechanza al Señor Luis María Ureña López, seguido del crimen de robo en camino público, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 302, reformado por la Ley No. 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924, 379, 381 y 383 del Código Penal; que igualmente estuvo convicto y confeso el acusado Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao de haber ayudado en la ejecución de los expresados crímenes a sus autores, por lo cual fué declarado incurso, como cómplice, en la disposición del artículo 60 del Código Penal y castigado de acuerdo con el artículo 59 del mismo Código.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y aplicó al acusado Gabino Vásquez la pena con que la ley sanciona los crímenes de los cuales fué declarado culpable; que, si dicha sentencia, al confirmar la apelada, impuso al cómplice Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao la pena de detención, en vez de la ordinaria de trabajos públicos, que es la inmediatamente inferior a la pena que corresponde a los autores, ello se debió, según lo justifica en sus motivos la sentencia recurrida, a que siendo el recurso de apelación del cómplice, no procedía, por no perjudicarlo, subsanar el error de la sentencia apelada sobre este punto.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los nombrados Gabino Vásquez y Manuel María Morillo (a) Manolo o Morao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha siete del mes de Mayo del año en curso, y en consecuencia: debe condenar y condena a los nombrados Gabino Vásquez, Andrés Santana (Lucas Morillo) y Manuel María Morillo (a) Manolo o

Morao, de generales anotadas, a sufrir la pena, los dos primeros, de treinta años de trabajos públicos cada uno, por sus crímenes de asesinato perpetrado en la persona de Luis María Ureña López, y de robo en camino público; y el último de dichos acusados a sufrir la pena de diez años de detención por su crimen de complicidad en los mismos hechos: y a todos los acusados al pago solidario de las costas; hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, y 302, reformado por la Ley No. 64; 379, 383, 59 y 60 del Código Penal»; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril del mil novecientos treinta y ocho, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*